

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 5565 (2011-00008)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. .010.002.127, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, acorde con documentos emitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS**, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en sentencia del 17 de junio de 2015, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 30/08/2017 como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos acaecidos en marzo de 2009, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 09 de diciembre de 2013.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 21 de junio de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 4410-EPMSBUCDIR-JUR 2021EE0014378 del 01 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 25 de marzo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del PPL **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17648969	01/10/2019 a 31/12/2019	TRABAJO	496
17758271	01/01/2020 a 31/03/2020	TRABAJO	496
17852237	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	384
17925042	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	472
TOTAL HORAS DE TRABAJO			1848

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	22/08/2019 a 21/11/2020	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una **REDENCIÓN DE PENA de 113 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

No obstante, no se reconocerán del certificado TEE 17648969, 8 horas de trabajo del mes de octubre de 2019 y 16 horas de trabajo de noviembre de 2019, por cuanto excedió la jornada máxima laboral permitida, así como tampoco se reconocerán del mismo certificado 24 horas de trabajo de diciembre de 2019, comoquiera que si bien su conducta fue calificada en el



92

grado de ejemplar, lo cierto es que su calificación de desempeño en la actividad realizada fue DEFICIENTE.

Finalmente, se advierte que, en auto del 3 de julio de 2020 en el cual se estudió el reconocimiento de redención de pena, no fueron reconocidas 188 horas de estudio de julio y septiembre de 2014 y 504 horas de estudio y trabajo de los meses de octubre a diciembre de 2014 y, enero y febrero de 2015, ello por cuanto no se aportó calificación de conducta, por tanto, se dispone requerir al director del CPMS Bucaramanga, a efectos de remitir a este despacho el consolidado de calificación de conducta de los meses julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014 y, enero y febrero de 2015, pues incluso en el consolidado de calificaciones de conducta allegado en esta oportunidad no se relaciona aún la de los meses y años indicados, siendo éstos indispensables para entrar nuevamente al estudio de un posible reconocimiento de redención de pena en favor del penado.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a VÍCTOR ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS, en cuantía de 113 DÍAS POR TRABAJO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER 48 horas de trabajo por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR al director del CPMS Bucaramanga, a efectos de remitir a este despacho el consolidado de calificación de conducta de VÍCTOR ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS respecto de los meses julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014 y, enero y febrero de 2015, pues incluso en el consolidado de calificaciones de conducta allegado en esta oportunidad no se relaciona aún la de los meses y años indicados, siendo éstos indispensables para entrar nuevamente al estudio de un posible reconocimiento de redención de pena en favor del penado.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.